

DJP-NES-03-2012
Elecciones Municipales
Soyapango, San Salvador
FMLN



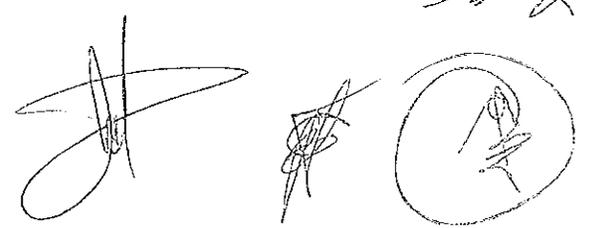
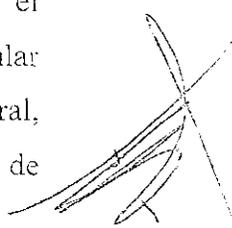
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas y veinte minutos del once de abril de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por el señor Medardo González Trejo, en su calidad de Secretario General y Representante del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), mediante el cual plantea recurso de nulidad del escrutinio final de las elecciones para Concejos Municipales, específicamente en el municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, por la causal establecida en el artículo 324 número 3 del Código Electoral (CE).

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente efectuar las consideraciones siguientes:

I. Este Tribunal reconoce poseer competencia para conocer y decidir sobre asuntos que posean esencialmente carácter jurídico-electoral, entre los cuales pueden enmarcarse la nulidad de escrutinio, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el Código Electoral.

En razón de lo anterior, tal y como se ha enunciado en la jurisprudencia electoral, es importante destacar que un mecanismo impugnativo como el que se ha instado en este caso, debe contener –sin que ello constituya un *numerus clausus*–, entre otros, tres tipos de requisitos básicos, a saber: (1) de carácter temporal: presentar el escrito dentro de los tres días siguientes al de haberse notificado el escrutinio; (2) de carácter formal: legitimar la personería con la que actúa o pretende actuar el recurrente y presentar tantas copias del escrito como contendientes hubiesen más una; y (3) de carácter sustancial: a) hacer una relación circunstanciada de los hechos constitutivos de la nulidad y que sustenten el recurso, de donde se colija el perjuicio directo sufrido por la parte recurrente, b) vincular tales hechos a alguna causal de las señaladas en el artículo 324 del Código Electoral, cumpliendo los requisitos específicos para cada una de ellas, y c) ofrecer los medios de prueba pertinentes.



Todo lo apuntado se desprende de lo que disponen los artículos 316, 322 y 324 del Código Electoral.

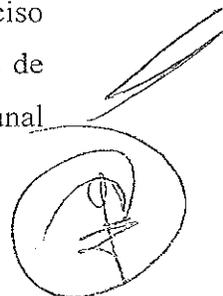
II. El peticionario –en lo esencial– manifiesta “Que sobre la base de los Artículos 80 numeral 12, 324 numeral 3, 254 inciso primero, del Código Electoral, vengo a interponer el **Recurso de Nulidad de Escrutinio Definitivo de Elección de Concejos Municipales correspondiente al Municipio de Soyapango, de este Departamento, realizado por el Tribunal Supremo Electoral**, el día 17 de marzo y notificado el día 28 de marzo del corriente año, por los motivos siguientes:

El Código Electoral (...) establece una serie de actos concatenados entre sí respecto del proceso electoral, cuyo diseño culmina con la jornada electoral, está provisto de una serie de medidas que articulan y brindan cada una de sus fases y distintas etapas, y cuando una de ellas no se cumple o se cumple de manera deficiente pero trascendente darán lugar a la nulidad, la nulidad en materia electoral supone garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad.

Pues bien el Código Electoral, regula en cuanto al llenado de actas se refiere, reglas claras y precisas que establecen los requisitos que estas deben seguir para tener resultados que den certeza de lo que en ellas se expresa[.]

De acuerdo al instructivo de Junta Receptora de Votos, distribuido por El (sic) Tribunal Supremo Electoral para las elecciones de Diputados y Concejos Municipales 2012, en el anexo 8. Guía para el llenado de las actas de cierre y escrutinio. Indicaciones generales, literal d), pagina (sic) 62 y 63, textualmente dice: “Se **utilizará letra de molde** y se escribirá legiblemente, evitando enmendaduras, tachaduras, borrones y manchones. **No se deberá utilizar correctores líquidos para papel**”; siendo el caso que las actas llenadas en la mayoría de las Juntas Receptoras de Votos de los 11 Centros de Votación del Municipio de Soyapango, de este Departamento, presentan enmendaduras, tachaduras, borrones y machones, habiendo utilizado correctores para papel, lo que genera falta de confianza y certeza jurídica en el resultado de dicha votación, pudiendo considerarse estar en presencia de un fraude electoral.

Aunado a lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 254 inciso primero, el cual establece que las actas de cierre y escrutinio de las Juntas Receptoras de Votos para cada elección serán levantadas en formularios proporcionados por el Tribunal



Supremo Electoral, en un juego constituido por una hoja original y sus respectivas copias perfectamente legibles, situación que no se cumple, y como muestra de ello lo sucedido con las actas de las Juntas Receptoras de Votos número 594, 652, 725, 782 y 930, donde aparece (sic) consignados los datos, a mano y en hojas de papel bond, y mal identificadas. La votación recibida en las Juntas Receptoras de Votos, podrá ser declarada válida (sic) como tal, cuando hubiere quedado plenamente acreditada, no rompiéndose los principios de certeza y objetividad que se reconocen.

Además, por nuestra parte se tiene plena certeza de que en el Acta de escrutinio final de la JRV 913, las cantidades de votos consignados entre el partido arena y mi representado están invertidos, dado que al partido arena según el acta y así procesado por el Tribunal le aparecen 93 votos, y a mi representado 69, siendo lo correcto 93 mi representado y 69 arena, esto al corroborarlo con el supervisor designado para esa JRV, y por lo manifestado por Iris Marisol Martínez Tolentino, quien fungía como primer vocal de dicha junta receptora de votos, quien solicito (sic) a todos los demás miembros de la JRV, que se consignara o se hiciera la observación en la respectiva Acta, a lo cual no accedieron. Así mismo (sic) el acta 652 según copia al partido ARENA le aparecen 90 votos cuando lo visible son 70.

Al hacer la revisión de todas las actas, puede constatarse de que muchas adolecen de los requisitos fundamentales establecidos en la ley, y que por ello no generan certeza que los datos consignados en ellas no reflejan que el resultado del escrutinio definitivo es el real, por lo que se vuelve necesario el conteo de papeleta por papeleta para llegar a la certeza que los votos que corresponden a los partidos políticos son los correctos y definitivos, y más aun cuando el escrutinio realizado por Tribunal Supremo Electoral se ha efectuado sobre la base de copias de actas cuando por disposición de ley debe de ser con actas originales, tal como lo establece el artículo 259 inciso primero y cuarto del Código Electoral, acatando como ya se mencionó, lo del Instructivo para JRV, para que de esa manera pueda visualizar los errores, tachaduras y enmendaduras en ellas, a fin de tener la certeza de los datos consignados en las mismas. (...)"

Finalmente el recurrente solicita que se declare nulo el escrutinio definitivo de la elección municipal de Soyapango, departamento de San Salvador, celebrada el 11 de marzo del presente año. Asimismo, pide se realice un nuevo escrutinio en el que se cuente

papeleta por papeleta cada una de las JRV de la citada elección, se agregue la prueba documental que anexa con su escrito y propone prueba testimonial para demostrar los hechos relacionados al acta de la JRV No. 913.

III. Previo a analizar los hechos expuestos por el representante del FMLN es preciso señalar que el artículo 324 número 3 CE, dice:

“Art. 324.- El recurso de nulidad de escrutinio definitivo, sólo podrá interponerse ante el tribunal, por los partidos políticos, coaliciones o candidatos no partidarios en su caso, por las causas siguientes:

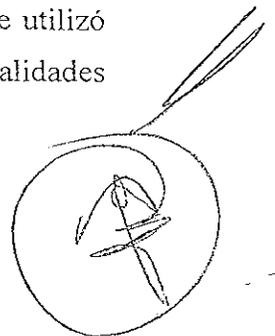
(...)

3) Por falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final y que variaron el resultado de la elección.”

El citado artículo y específicamente el numeral invocado, establece una de las causales de nulidad de escrutinio, cuyo supuesto hipotético se configura cuando se cumplen dos condiciones, a saber: *(i)* que se compruebe –o alegue– la falsedad de datos o resultados consignados en las actas y documentos base del escrutinio final; y *(ii)* que con tales hechos se varíe el resultado de la elección.

(i). En cuanto al primero de estos requisitos específicos de la causal invocada, el recurrente solo ha planteado con cierto grado de precisión la falsedad de los datos correspondientes a las actas de las JRV No. 913 y 652. En el primer caso, manifestando que se invirtieron los datos que correspondían a su representado (93 votos) y al partido ARENA (69), mientras que en el segundo, la falsedad radicaría en que al partido ARENA se le asignaron 90 votos en lugar de 70, que según el peticionario sería la cifra correcta.

En los otros supuestos se refiere de manera general a “todas” las JRV de la elección municipal de Soyapango, haciendo algún énfasis en las JRV números 594, 652, 725, 782 y 930, pero sin alegar y sostener con alguna razonabilidad *la falsedad de los datos o resultados consignados en dichas actas*, tal como lo exige el artículo 324 No. 3 CE, sino que se refiere a una circunstancia distinta como es la relativa al formulario que se utilizó por dichas JRV para consignar los datos y al cumplimiento de algunas formalidades establecidas en un instructivo elaborado por este Tribunal.



De esta forma, hay un cumplimiento parcial de este requisito especial, teniéndose por satisfecho solamente en los casos de las JRV números 913 y 652.

(ii). Respecto a la segunda de las condiciones, es pertinente apuntar ciertos aspectos que deben ser tomados en cuenta al momento de formular una nulidad basada en esa causal específica.

Así, es preciso señalar que cuando la norma en mención hace referencia a la variación de los resultados de la elección de que se trate, su finalidad es la de salvaguardar la pureza del proceso electoral de cualquier injerencia externa que pueda trastrocar la voluntad del soberano, y en consecuencia, con el mecanismo de impugnación en mención se busca darle plena vigencia a lo prescrito en el inciso primero, frase primera del artículo 86 de la Constitución "El poder público emana del pueblo", que se concreta a través del ejercicio de su sufragio en elecciones libres y democráticas.

En esa lógica, la finalidad de la citada norma es, que la decisión de la ciudadanía expresada en el ejercicio del sufragio activo no sea modificada, en el caso concreto, por alteraciones de los datos contenidos en las actas y documentos que se utilicen para la práctica del escrutinio definitivo.

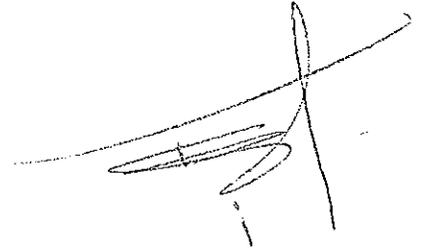
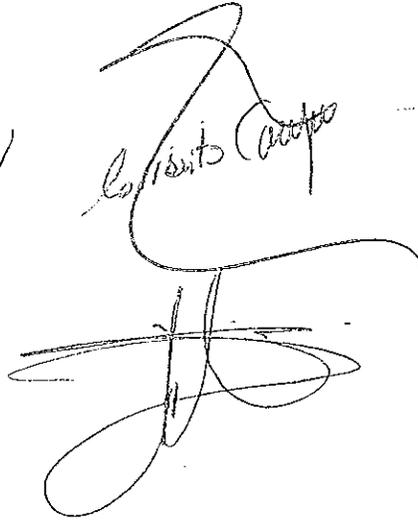
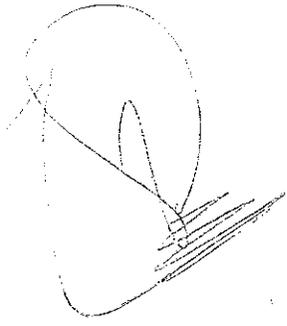
Así, el instituto político que se considere agraviado y pretenda activar este mecanismo de impugnación debe necesariamente de comprobar que la alteración de datos, a que se refiere el número 3 del artículo 324 CE, es de tal magnitud que la misma hace variar su situación como contendiente en la elección de que se trate, de forma que se podría modificar su resultado, que para el caso de una elección municipal, implica ganar la elección, pues otra finalidad como simplemente sumar más votos no tendría sentido, de acuerdo a lo prescrito por el Código Electoral y no justificaría la activación de este recurso.

Para el caso de la elección municipal en Soyapango, departamento de San Salvador, de acuerdo al escrutinio definitivo el partido ganador fue Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), con la cantidad de treinta y siete mil novecientos ochenta y un (37,981) votos válidos, mientras que el partido FMLN se ubicó segundo con treinta y siete mil setecientos catorce (37,714) votos válidos. Es decir, que hubo una diferencia de doscientos sesenta y siete (267) votos entre ambos institutos. Por su lado, la diferencia de votos alegada por el recurrente, correspondiente a las JRV No. 913 y 652, que fueron las únicas en las que expresó con cierto grado de precisión la falsedad de los datos, no es suficiente para

modificar el resultado de la elección, pues de ser ciertos los alegatos del representante del FMLN, el partido ARENA solamente reduciría su caudal de votos en cuarenta y cuatro (44) unidades, con lo que el resultado de la elección no tendría ninguna variación. En consecuencia, no se ha dado cumplimiento a este segundo requisito especial de la causal de nulidad de escrutinio invocada por el representante del FMLN.

La circunstancia esbozada impide, pues, que este Tribunal pueda proveer una decisión en el sentido que requiere el recurrente y, en consecuencia, obliga a rechazar la solicitud por improcedente, debido a que no se ha configurado el supuesto hipotético de la norma, pues no se comprueba una variación significativa y perceptible de los resultados declarados mediante el acta de escrutinio final.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución, y los artículos 55, 56, 80 letra a) número 12, 316, 322 y 324 número 3) del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**: (a) Declárase improcedente el recurso de nulidad de escrutinio definitivo interpuesto por el señor Medardo González Trejo, en su calidad de Secretario General y Representante del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN); y (b) Notifíquese.



Ante M.:



Dir. Gral en Función

